

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La dejo en el sentido que dentro del término de ley, el apoderado judicial demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. A despacho para proveer,

Manizales, Enero 22 de 2021

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, veinticinco de enero de dos mil veintiuno**

**Radicado 170014003007-2020-00224-00**  
**Ejecutivo**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Ha de decirse que, desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*<sup>1</sup>. Los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Son concurrentes necesarios y ante la ausencia de uno, se malogra el estudio del recurso.

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como acota la doctrina patria<sup>2</sup>.

Interesa a este asunto examinar el requisito de la procedencia, en tanto que la legitimación y la oportunidad se hallan satisfechos.

La procedencia de los medios de impugnación en términos generales hace relación o tiene que ver con las nociones del tipo de providencia (auto o sentencia); de instancia (primera o segunda), pues la ley procesal precisa el medio de impugnación atendiendo a tales factores.

---

<sup>1</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>2</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

En materia de reposición, el art. 318 del C.G.P. enseña que **salvo norma en contrario**, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Lo anterior significa que no todos los autos proferidos por los jueces son susceptibles de tal recurso, sino para aquellos en que la norma especial no lo prohíba o lo limite.

En este caso, el recurso intercalado lo es contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, frente al cual el legislador expresamente consagró su no procedencia. En efecto, el art. 440 de la misma codificación procesal menciona que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate..."

Obsérvese que no es plausible abrir paso al recurso de reposición contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues existe norma en contrario que limita su procedencia.

De esta forma las cosas, se rechaza de plano el recurso de reposición interpolado, por ser ampliamente improcedente.

**Notifíquese,**

**La Jueza,**

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 09

De fecha enero 26 de 2021

Secretario